

**RECOMENDACIÓN No. CEDH/22/2020-R**  
SOBRE LA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD  
DE EXPRESIÓN EN SU MODALIDAD DE ACCESO A LA  
INFORMACIÓN EN AGRAVIO DE **V1**.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; A 10 de diciembre de  
2020.

**MTRA. ROSA AIDÉ DOMÍNGUEZ OCHOA,**

En su carácter de Presidenta de la H. Junta Directiva de la Universidad  
Politécnica de Chiapas.

Distinguida Secretaria:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos<sup>1</sup>, con fundamento en lo  
dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los  
Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado de  
Chiapas; 1º; 2º, 4º, 5º, 18 fracciones I, XV y XVIII; 19, 27 fracción XXVIII, 37,  
fracciones I, III y V; 43, 45, 47, 50, 62, 63, 64, 66, 67, 68, 69, 70 y 71 de la Ley  
de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; ha examinado los  
elementos de evidencia contenidos en el expediente **CEDH/946/2019**,  
relacionado con el caso de la vulneración a los derechos humanos en  
agravio de **V1**<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup>En adelante, Comisión Estatal y/o Organismo; a efecto de facilitar la lectura del presente  
documento y evitar su constante repetición.

<sup>2</sup>Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y  
evitar que su nombre y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de  
conformidad con lo dispuesto en los artículos 43, párrafo quinto, de la Ley de la Comisión  
Estatal de los Derechos Humanos y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de  
Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha información se hace de

## I. HECHOS

1. El día 18 de septiembre de 2019, personal de esta Comisión Estatal radicó el expediente de queja CEDH/946/2019 derivado de la diligencia realizada a **VI**, quien manifestó: “Acudo a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos para presentar formal queja en contra de **[APR1]**, por negarme el acceso a la información en mi labor periodística, conducta contraria a la sentencia de amparo 1005/2018 resuelto por el ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Eduardo Medina Mora, en el cual da un mandato para resolver un bloqueo en redes sociales. Los hechos son los siguientes: Soy periodista que ha realizado cobertura para diversos medios de comunicación sobre diversos temas de la vida política, social y económica de Chiapas. Especialmente en los últimos meses me he dedicado a la cobertura estatal de los hechos sobre la cruzada nacional contra el hambre que se denomina la “estafa maestra” asunto de interés nacional que en Chiapas involucra a **[D]** y **[C]**. Para ello entre otras redes sociales, utilizo la red social twitter con el nombre de usuario **[A]** como herramienta de trabajo, pues me permite difundir las notas que redacto y mantener contacto con el ciudadano que lee las noticias estatales. Hace días me percaté que **[APR1]** con el usuario **[B]** me había bloqueado en la red social twitter, impidiéndome tener acceso a la información que **[APR1]** comparte como autoridad universitaria en su cuenta personal, información que es de interés público y de carácter general. El bloqueo de mi cuenta personal en twitter **[A]** para poder acceder a la cuenta de **[APR1]** vulnera mi derecho de acceso a la información como periodista, pues me impide conocer datos de interés general, vinculados al ejercicio del cargo público que ostenta la autoridad responsable. El bloqueo de la cuenta de twitter **[A]** constituye un acto de discriminación, toda vez que, sin mediar procedimiento establecido en la ley, se violan en su perjuicio los principios de legalidad y seguridad jurídica, pues me impide acceder a información de interés general vinculada con el ejercicio de su cargo público que ostenta el

---

conocimiento de la autoridad a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas (Véase en Anexo 1).

responsable. El periodismo, en contexto de una sociedad democrática, representa una de las manifestaciones más importantes de la libertad de expresión e información. Las autoridades responsables están obligados a difundir información de interés público; no solo en lo que concierne a las actividades llevadas a cabo en el desempeño del encargo conferido, sino también en el establecimiento de canales de comunicación con la ciudadanía a través de plataformas digitales o de redes sociales como twitter. **[APR1]** accedió a comunicarse con la ciudadanía a través de twitter, pues comparte en su cuenta personal información inherente al desempeño de su encargo. Como puede corroborarse si se accede a su cuenta personal en twitter. Por ello voluntariamente, asumió las consecuencias normativas inherentes. Las publicaciones que se encuentran en la cuenta **[A]** corresponden a tuits con información personal, tuits con información relacionada a las actividades que ejerce **[APR1]** y retuits con información proveniente de otras cuentas oficiales del gobierno de Chiapas y de periódicos locales y nacionales. Por lo tanto, **[APR1]** en su calidad de servidor público y como sujeto obligado de acuerdo a la Ley General de Transparencia de Chiapas tiene la obligación de promover y respetar el acceso a la información de los gobernados. El bloque sufrido en twitter por parte de **[APR1]** viola el derecho a la libertad de expresión, pues impide que, en mi calidad de periodista, acceda a la información que **[APR1]** publica en su cuenta. Esto porque los espacios digitales son fundamentales para la prensa, medios y población en general por la rapidez con la que se puede acceder y difundir la información en ellos. Razón por la cual, los medios digitales permiten construir comunidades mejor informadas y contribuyen a la creación de sociedades democráticas. De esta manera, el bloqueo que el usuario **[A]** impuso a mi cuenta **[B]** constituye un acto arbitrario, discriminatorio, innecesario y desproporcional. Esta situación prueba plenamente que la cuenta **[A]** no es utilizada como cuenta personal, sino también como medio de comunicación con la ciudadanía sobre su gestión como **[APR1]**. Para mi petición me apoyo en: el artículo 6 constitucional que prevé que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y

*municipal es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen la ley. Asimismo, ese precepto establece que toda persona, sin acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. El artículo precisa que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos, los cuales se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales con autonomía operativa, de gestión y de decisión. El artículo precisa que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos los cuales se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales y con autonomía operativa, de gestión y de decisión. Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 19 que dice: todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión. Pacto Internacional de derechos civiles y políticos en su artículo 19.2: toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito, o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección. En ese orden de ideas vulnera no solo mi derecho de acceso a la información sino también mi derecho como periodista, de investigar y difundir información pública de interés general". SIC.*

2. En fecha 07 de octubre de 2019 la autoridad señalada, **APRI** envió informe circunstanciado mediante el cual manifestó: "Respecto a lo mencionado por **[VI]** en lo que argumenta que es periodista me permito precisar que mi persona desconoce si tiene tal carácter ya que no tengo la veracidad de la supuesta profesión que ostenta, y al desconocer dicha aseveración y tras utilizar mi nombre y cuenta para publicar diversas cuestiones con el ámbito político y sobre todo

*económico pone en riesgo mi integridad y la de mi familia, toda vez que la divulgación de información no corroborada puede confundir la opinión pública dejando al individuo involucrado expuesto a diversos riesgos. Cabe señalar, que al mencionar en su escrito la investigación sobre temas políticos, en especial a la que menciona que involucra a [C], en ningún momento he impedido su actividad periodística, máxime que ella señala que es de interés nacional, por lo que mi persona no tiene todo lo necesario para impactar de manera general sobre el tema en mención, por lo que de ninguna manera he vulnerado su derecho de acceso a la información impidiendo conocer datos de interés general ya que existen diversas fuentes de donde puede recabar la información requerida.”*

3. En respuesta, en fecha 11 de noviembre de 2019, **V1** manifestó: “[**APR1**] falta a la verdad. Perfectamente sabe que una servidora es periodista con más de 30 años y que como especifiqué en mi oficio de queja; especialmente en los últimos meses me he dedicado a la cobertura estatal de los hechos sobre la Cruzada Nacional Contra el Hambre que se denomina la “Estafa Maestra”, asunto de interés nacional que en Chiapas involucra a [**D**] y [**C**]... Reitero mi petición de desbloqueo a la cuenta de twitter ...”
4. A efecto de documentar las violaciones a derechos humanos dentro del expediente CEDH/946/2019, que hoy se analiza, personal de este Organismo, realizaron solicitudes de informes, diligencias de campo, entrevistas, entre otras actuaciones. Atendiendo a ello, la valoración lógico-jurídica de esa información es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

## II. EVIDENCIAS

5. Acta de fecha 18 de septiembre de 2019 mediante el cual personal de este Organismo hace constar la diligencia de entrevista con **V1**, quien manifestó los hechos constitutivos de la queja. Se anexó captura de pantalla de twitter en el que el usuario **[A]** mantiene bloqueada a **V1** (fojas 1-5).
6. Acuerdo de calificación del expediente 946/2019 emitido el 19 de septiembre de 2019, suscrito por la Visitadora Adjunta a cargo, en la que esta Comisión Estatal determinó la admisión de la queja en lo que respecta a los hechos narrados por **V1** por presumirse violaciones a derechos humanos en su agravio, por referir obstaculización o injerencias arbitrarias para buscar o difundir información, señalando como responsable a **APR1** (fojas 8 y 9).
7. Oficio CEDH/VGEAAM/1399/2019 de fecha 19 de septiembre de 2019 mediante el cual se notificó a **V1** la admisión de la instancia (foja 12).
8. Solicitud de informe circunstanciado mediante oficio CEDH/VGEAAM/1398/2019 de fecha 19 de septiembre de 2019 dirigido a **APR1** con sello de recibido por la Secretaría Administrativa de **[C]** el 23 de Septiembre de 2019, en el que personal de este Organismo solicitó informe circunstanciado de los hechos materia de la queja, en el que se hagan constar los antecedentes, fundamentos y motivaciones del asunto, si efectivamente existieron o no los hechos que se le atribuyen; respecto de lo manifestado por **V1** (fojas 13-15).
9. Informe circunstanciado mediante oficio número UPC/R/416/2019 de fecha 07 de octubre de 2019 suscrito por **APR1**, mediante el cual manifestó: *"Respecto a lo mencionado por **[V1]** en lo que argumenta que es periodista me permito precisar que mi persona desconoce si tiene tal carácter ya que no tengo la veracidad de la supuesta profesión que ostenta, y al desconocer dicha aseveración y tras utilizar mi nombre y cuenta para publicar diversas cuestiones con el ámbito político y sobre todo económico pone en riesgo mi integridad y la de*

*mi familia, toda vez que la divulgación de información no corroborada puede confundir la opinión pública dejando al individuo involucrado expuesto a diversos riesgos. Cabe señalar, que al mencionar en su escrito la investigación sobre temas políticos, en especial a la que menciona que involucra a [C], en ningún momento he impedido su actividad periodística, máxime que ella señala que es de interés nacional, por lo que mi persona no tiene todo lo necesario para impactar de manera general sobre el tema en mención, por lo que de ninguna manera he vulnerado su derecho de acceso a la información impidiendo conocer datos de interés general ya que existen diversas fuentes de donde puede recabar la información requerida." SIC. (foja 15).*

- 10.** Oficio CEDH/VGEAAM/1512/2019 de fecha 09 de octubre de 2019 mediante el cual personal de este Organismo notificó el informe rendido por la autoridad a **V1** para que ejerciera su derecho de réplica (foja 16).
- 11.** Escrito suscrito por **V1** de fecha 11 de noviembre de 2019, mediante el cual manifestó: *"Me refiero al expediente número CEDH/946/2019 y al oficio CEDH/VGEAAM/1512/2019 de fecha 09 de octubre de este año que describe extractos de un oficio de [APR1]. En su respuesta, [APR1] argumenta que "desconoce si tengo el oficio de periodista". Incluso arguye que al publicarse información se "pone en riesgo mi integridad y la de mi familia" toda vez que la divulgación de la información no corroborada puede confundir la opinión pública dejando al individuo involucrado expuesto a diversos riesgos" Más, adelante señala que "... en ningún momento he impedido su actividad periodística", máxime que ella misma señala que es de interés nacional". Por lo anterior me permito hacer los siguientes comentarios: **1.** Resulta extraño y se presta a la interpretación que funcionarios de una institución protejan a funcionarios de otra; cuando la CEDH remite mi queja a otra Visitaduría. Mi denuncia la presenté en mi condición de periodista por la vulnerabilidad al derecho a la información. **2.** Basada en la anterior afirmación; solicito que la CEDH me informe el porqué traslada mi queja*

a la Visitaduría General Especializada de Atención de Asuntos de la Mujer. **3. [APR1]** falta a la verdad. Perfectamente sabe que una servidora es periodista con más de 30 años y que como especifiqué en mi oficio de queja; especialmente en los últimos meses me he dedicado a la cobertura estatal de los hechos sobre la Cruzada Nacional Contra el Hambre que se denomina la “Estafa Maestra”, asunto de interés nacional que en Chiapas involucra **[D]** y **[C]**. La información sobre mi actividad periodista la puede encontrar en **[B]** y mi página... **4.** En caso de existir riesgo a su integridad –como **[APR1]** aduce- ese riesgo vendría de la Auditoría Superior de la Federación y de la Fiscalía General de la República, instituciones federales que tienen integrada dos denuncias sobre el tema de la Cruzada Nacional Contra el Hambre y **[C]**... Las denuncias están en estatus de integración con corte al 31 de septiembre de este año y pueden consultarse en la página... Ante estas dos instancias federales **[APR1]** tendría que demostrar su inocencia. **5.** En ese sentido, el trabajo periodístico se circunscribe de informar a la sociedad del accionar público de los funcionarios gubernamentales, cuyo trabajo se debe a la sociedad. Corresponde a las autoridades de fiscalización determinar la inocencia o culpabilidad de quienes sus instituciones denuncian. **6. [APR1]** se contradice. Ya que en su escrito señala que “... en ningún momento he impedido su actividad periodística” máxime que ella misma señala que es de interés nacional”. Por lo tanto, reconoce la actividad periodística que ejerzo como oficio. **7.** Reitero mi petición de desbloqueo a la cuenta de twitter y lo hago amparada en las siguientes leyes: El artículo 6 constitucional que prevé que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en términos que fijen las leyes. Asimismo, ese precepto establece que toda persona sin acreditar interés alguno, o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. El artículo precisa que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimiento de revisión



*expeditos, los cuales se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales y con autonomía operativa, de gestión y decisión. Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 19 ...”*

- 12.** Solicitud de ampliación de informe a **APR1** mediante oficio número CEDH/946/2019 de fecha 19 de diciembre de 2019 suscrito por personal de este Organismo en el cual se informa del escrito suscrito por **V1** recibido el 05 de diciembre de ese año y se solicita informe circunstanciado respecto de lo manifestado (fojas 22 y 23).
- 13.** Oficio número UPC/R/0031/2020 de fecha 20 de enero de 2020 suscrito por **APR1** mediante el cual manifestó: *“**Primero.** Como es de explorado derecho en términos de lo previsto por el ordenamiento invocado por la propia ciudadana, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, no es faltar a la verdad como lo pretende hacer ver... lo cierto es que aunque ella manifieste tener una carrera periodista es una situación que no se pone en duda, simplemente como lo tengo manifestado jamás se ha solicitado información inherentes al cargo que desempeño, mucho menos que haya la necesidad de acreditar su profesión, razón por la que he manifestado que **[V1]** tenga calidad de periodista, más aún cuando no existe solicitud de información alguna. **Segundo.** Por lo que hace a mis facultades como **[APR1]** he sido y seré respetuoso de los derechos humanos, por lo que se considera que jamás se han negado el acceso a la información a **[V1]** en primer lugar porque nunca ha solicitado tener acceso a la información pública de **[C]**. Sin embargo su petición lo realiza conforme el artículo 6 constitucional, pero previa solicitud a la información pública... lo que en derecho no ha ocurrido ya que no existe solicitud de información alguna. **Tercero.** Solicito a este Órgano vigilante deje a salvo mis derechos para hacerlos valer en cualquier momento por daños morales que resultaren con motivo de las aseveraciones que hace referencia **[V1]**... ”* (fojas 24 y 25).
- 14.** Oficio CEDH/VGEAAM/0137/2020-G de fecha 04 de febrero de 2020 suscrito por personal de este Organismo mediante el cual se informa del

contenido del oficio UPC/R/0031/2020 de fecha 20 de enero del 2020 (foja 26 y 27).

15. Acta circunstanciada de fecha 28 de abril del 2020 mediante la cual personal de este Organismo hizo constar llamada telefónica con **V1**, informándole que el contenido del oficio CEDH/VGEAAM/0137/2020-G sería enviado a su correo electrónico en el que se procedía a dar vista del informe rendido por **APR1**, por lo que necesitaba dar respuesta puntual en tiempo y forma; al respecto la peticionaria informó que se daba por enterada pero que ya no tenía más que argumentar y sus pruebas las exhibió al inicio de la queja donde se comprueba que fue bloqueada por lo que solicita la determinación de su expediente. No habiendo más que agregar se cerró el acta siendo las 10:03 horas del mismo día de su inicio (foja 31).
16. Acta circunstanciada de fecha 23 de noviembre de 2020 siendo las 12:33 horas, suscrita por personal de este Organismo mediante la cual se hace constar que siendo la fecha y hora señalada se observó el contenido de las cuentas **A** y **B** de configuración abierta. En la que se pudo observar respecto a la cuenta **B**, que **APR1** comparte tuits que informan de su gestión pública (fojas 37 y 38).
17. Acta circunstanciada de fecha 25 de noviembre de 2020 siendo las 11:10 horas, suscrita por personal de este Organismo mediante la cual hace constar que siendo la fecha y hora señalada **V1** manifestó que el acto reclamado del bloqueo en su cuenta de twitter continuaba (foja 39).

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

18. En fecha 18 de septiembre de 2019 la agraviada denunció los hechos constitutivos de la queja, el 19 de septiembre de ese año se admitió la instancia y se solicitó a **APR1** informe circunstanciado de los hechos aludidos por la quejosa.

19. En fecha 08 de octubre de 2019 este Organismo recibió oficio número UPC/R/416/2019 suscrito por **APR1**, mediante el cual dio respuesta y negó los hechos aludidos por **V1**.
20. En fecha 11 de noviembre de 2019, a través de correo electrónico **V1** dio respuesta ante el informe rendido por la autoridad, en el que reiteró su petición de desbloqueo a la cuenta de twitter.
21. En fecha 25 de noviembre de 2020, a través de llamada telefónica, **V1** manifestó que el acto reclamado del bloqueo en su cuenta de twitter continuaba.

#### **IV. OBSERVACIONES**

22. Con fundamento en el artículo 4 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en los planteamientos vertidos en esta resolución se estiman los principios de universalidad, progresividad, interdependencia y pro persona que enmarcan el sistema no jurisdiccional de derechos humanos.
23. México mantiene un compromiso internacional sostenido por la Agenda 2030, a través de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, que contempla en la meta 16.10 garantizar el acceso público a la información y proteger las libertades fundamentales, de conformidad con las leyes nacionales y los acuerdos internacionales.
24. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13 expone: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección...”* Contemplado por el artículo 19.2 en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.<sup>3</sup>

- 25.** De conformidad con el parámetro de regularidad constitucional en relación con el derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información, contenido en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia Nacional ha establecido que el derecho a la información está inmerso en el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, en tanto que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
- 26.** La libertad de expresión y el derecho a la información son derechos funcionalmente centrales en un estado constitucional y tienen una doble faceta: por un lado, aseguran a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía y, por otro, gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.<sup>4</sup>
- 27.** En este sentido, el Estado debe garantizar el derecho de las personas a acceder a la información pública, buscar, obtener y difundir libremente la información en cualquiera de sus manifestaciones, ya sea en forma oral, escrita o a través de medios electrónicos. Esto es así pues el acceso a la información constituye una herramienta esencial para concretar el principio de rendición de cuentas, así como la transparencia en la gestión pública y mejorar la calidad de la democracia.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> SCJN. Libertad de expresión y derecho a la información. su importancia en una democracia constitucional. Tesis aislada constitucional. 165760.

<sup>5</sup>OEA. Relatoría especial para la libertad de expresión. 2007. *Estudio especial sobre el derecho de acceso a la información*. Pág.6.

- 28.** Este Organismo promotor de los derechos humanos, reconoce el derecho humano a la privacidad, así como a la protección a la vida privada y datos personales, protegidos por el artículo 16 de nuestra Carta Magna: *"Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros"* y por el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumento interamericano vinculante para el Estado Mexicano.
- 29.** Aunado a lo anterior, un principio elemental en el funcionamiento de la administración pública, es el de la publicidad y transparencia, resultado de la relación entre el derecho ciudadano a tener acceso a la información administrativa y la consiguiente obligación de los órganos de la administración pública de informar y, en algunos casos, de publicar informaciones de interés general".<sup>6</sup>
- 30.** El presente caso nos lleva a dilucidar las obligaciones de los servidores públicos en el uso de redes sociales, mismo que se traduce en establecer si en una cuenta personal de un funcionario, en la cual ha publicado información relativa a su actividad y de la institución para la cual presta sus servicios, puede excluir a voluntad sin ningún sustento y justificación legal a los usuarios que así considere, sin que se genere alguna consecuencia desde el ámbito de transgresiones a los derechos humanos.
- 31.** En atención a los hechos y al conjunto de evidencias que obran en el expediente, esta Comisión encuentra elementos de convicción

---

<sup>6</sup> Brewer-Carías, Allan R. 2017. "El principio de la transparencia en la actuación de la administración pública y su distorsión en un régimen autoritario". P. 117.

suficientes, que acreditan la vulneración a los derechos humanos de **V1**, en base a lo siguiente:

#### **A. DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN SU MODALIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO**

**32.** Las redes sociales se han convertido en plataformas que fomentan el debate público y la participación ciudadana. En estos espacios digitales la ciudadanía accede a información de manera fácil y rápida. Las restricciones en estos medios de difusión masivos imposibilitan la deliberación pública.

**33.** En el análisis del presente caso y en apego a las normas aludidas, se advirtió la violación al derecho a la libertad de expresión en su modalidad de acceso a la información de interés público, en razón a que **V1** en fecha 18 de septiembre de 2019 denunció al agravio que le ocasionaba que el **APR1**, quien es autoridad de dicha institución, la había bloqueado a través de la cuenta **B** en la red social twitter (evidencias 5 y 6).

**34.** Al respecto **APR1** aludió que desconocía si **V1** ostentaba la profesión de periodista *“y al desconocer dicha aseveración y tras utilizar mi nombre y cuenta para publicar diversas cuestiones con el ámbito político y sobre todo económico pone en riesgo mi integridad... en ningún momento he impedido su actividad periodística”* (evidencia 9). Ante dichas manifestaciones, la autoridad negó haber vulnerado el derecho de acceso a la información de **V1**, sin embargo no controvertió con pruebas o constancias el acto reclamado por la agraviada, por lo que se colige que efectivamente **APR1** injustificado legalmente negó el acceso al contenido de su cuenta en twitter a **V1**.

**35.** En la ampliación de informe rendido por la autoridad, **APR1**, reiteró que *“jamás se han negado el acceso a la información a [V1] en primer lugar porque nunca ha solicitado tener acceso a la información*

pública de **[C]**" (evidencia 13.) Al respecto, es importante discernir que el agravio provocado fue por la obstrucción que **APR1** realizó al bloquear y restringir el acceso de la cuenta **A**, de **V1**, fuente de información como ciudadana y que contribuye en su labor como periodista.

**36.** De acuerdo a lo razonado en el amparo 1005/2018 por la SCJN, en el contexto de la era digital, pueden distinguirse tres tipos de esferas de privacidad de la información: i) La información estrictamente privada, la cual incluye aquélla que el emisor tiene la voluntad de que sea privada, cuyo destinatario sería único y determinado. En esta categoría se encuentran los mensajes y correos electrónicos; ii) La información semiprivada o semipública, que sería toda aquélla que el emisor decide mostrar a un destinatario o sujeto de su elección, por lo que no sería individualizada, de forma que los destinatarios no tendrían derecho a hacerla pública o difundirla en una esfera que no sea la que el emisor ha escogido. Es decir, los receptores no tendrían facultad de disposición de esta información (por ejemplo, el contenido publicado en redes sociales) y **iii) La información pública que incluiría cualquier publicación que no tenga restricción de acceso.**

**37.** En el caso aludido, se advierte que el acceso a la cuenta **B** de **APR1** en twitter, es pública, es decir, permite a cualquier usuario un libre acceso al contenido que se encuentra en ella. Cabe mencionar que en dicha red social los usuarios configuran el tipo de privacidad que prefieren en su cuenta. Ahora, si bien es cierto que la cuenta de **APR1** en principio fue de uso personal, lo que implicaría que en primera instancia se encuentra en libertad de decidir con quien comparte información, al tomar la decisión de incluir información generada por su actividad como funcionario de **C**, automáticamente transformó su naturaleza en pública, ya que a través de este medio compartía su gestión como servidor de dicha institución. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de sus derechos, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible es mayor por motivos ligados al tipo de

actividad que han decidido desempeñar y que implica un escrutinio público mayor de sus actividades, por lo que la difusión de datos que, si bien pueden clasificarse privados desde ciertas perspectivas, guardan clara conexión con aspectos que es deseable que la ciudadanía conozca, por ello en función del carácter de la información de interés público que conlleva el desempeño de sus actividades, dicho control es más riguroso.<sup>7</sup>

**38.** Derivado del contenido de la cuenta **B** de **APR1** se colige que la información vertida reviste interés público, en razón a que **APR1** al incluir tuits relacionados con sus actividades como servidor público de **C**, decidió voluntariamente colocarse en un nivel de publicidad y escrutinio distintos al de una persona privada. Por esta razón, el propio funcionario fue quien libremente decidió extraer su cuenta de la esfera privada para trasladarla al ámbito público, con todos los contenidos que preexistían en ella. En efecto, **APR1** al compartir contenido que alude a la gestión pública que ostenta, tales como eventos académicos, firma de convenios con instituciones públicas y diversas participaciones por su función, adquirió interés social. Por esa razón, el bloqueo de la cuenta a **V1** constituyó un acto violatorio de derechos humanos pues **APR1** de manera particular negó el acceso a la información proveniente de la cuenta de **B** (evidencias 5, 16 y 17).

**39.** De acuerdo a la tesis emitida por la SCJN: *“Libertad de expresión y derecho de acceso a la información en redes sociales de internet. Cuando un servidor público utilice una red de este tipo como medio de divulgación de sus actividades y como vehículo de comunicación con los gobernados, está obligado a permitir a sus seguidores el contacto en su cuenta y a no bloquearlos por sus opiniones críticas, salvo que su comportamiento sea constitutivo de abuso o de un delito.”* Establece:

---

<sup>7</sup> Corte IDH. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica y Kimel vs. Argentina. SCJN. Libertad de expresión. Sus límites a la luz del sistema de protección dual y del estándar de malicia efectiva. 2003303.



*“Por consiguiente, cuando un servidor público utilice como medio de divulgación de sus actividades y como vehículo de comunicación con los gobernados una cuenta de twitter, está obligado a permitir que aquellos que estén inscritos como seguidores de esa cuenta mantengan el contacto, y a no bloquearlos por estimar que sus opiniones críticas le resultan molestas o incómodas, mientras el comportamiento del usuario seguidor no sea abusivo o constitutivo de un delito. Por esa razón, si del contenido de esas expresiones no se aprecia el propósito de ofender en forma desmesurada al servidor público titular de la cuenta de una red social de Internet en su dignidad, en su honra, en su credibilidad, de referirse a él como carente de valor, o contienen opiniones que no concuerdan con la forma en que despliega sus actividades públicas, tal conducta no puede reputarse abusiva ni justifica el bloqueo de quienes las emiten”.<sup>8</sup>*

**40.** Aunado a lo expuesto, es importante considerar el criterio vertido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que establece lo siguiente: *“Redes sociales de los servidores públicos. la protección constitucional de sus cuentas personales no puede obedecer a su configuración de privacidad. Los servidores públicos ostentan un grado mayor de notoriedad e importancia en la sociedad, pues sus actividades son de relevancia para la ciudadanía por el tipo de labores desempeñadas en el ejercicio de su gestión, así como por el uso de los recursos públicos manejados en beneficio de la comunidad. Bajo estas premisas, se justifica que el espectro de protección de su derecho a la intimidad reconocido por los artículos 6o., párrafo primero, 7o., párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se vea disminuido. En el caso*

---

<sup>8</sup> SCJN. Libertad de expresión y derecho de acceso a la información en redes sociales de internet. Cuando un servidor público utilice una red de este tipo como medio de divulgación de sus actividades y como vehículo de comunicación con los gobernados, está obligado a permitir a sus seguidores el contacto en su cuenta y a no bloquearlos por sus opiniones críticas, salvo que su comportamiento sea constitutivo de abuso o de un delito. Tesis aislada constitucional. 2022074.

*de sus cuentas personales de redes sociales, éstas adquieren la misma relevancia pública que sus titulares, particularmente si a través de ellas comparten información o manifestaciones relativas a su gestión gubernamental, cuestiones que siempre serán objeto del interés general protegidas por el artículo 6o. de la Constitución Federal. En consecuencia, la privacidad de sus cuentas personales de redes sociales no puede depender únicamente de la configuración abierta o cerrada que se elija, sino que debe obedecer al tipo de información publicada a través de éstas. Por tal motivo, en caso de controversia se deberán analizar los contenidos difundidos, así como su relevancia para el interés general y la discusión pública de los asuntos para poder determinar el nivel de protección constitucional que merecen”.<sup>9</sup>*

- 41.** Conforme la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, en sus numerales 2 y 4 estipula: *“Todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social... Dentro de una sociedad democrática [es necesario que] se garanticen las mayores posibilidades de circulación de noticias, ideas, opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto” “El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos... Este derecho cobra aún mayor importancia por encontrarse íntimamente relacionado al principio de transparencia de la administración y la publicidad de los actos de gobierno. El Estado, en este sentido, se constituye como un medio para alcanzar el bien común. Dentro de este contexto, el titular*

---

<sup>9</sup> SCJN. Redes sociales de los servidores públicos. La protección constitucional de sus cuentas personales no puede obedecer a su configuración de privacidad. Tesis aislada constitucional. 2020025.

*de la información es el individuo que delegó en los representantes el manejo de los asuntos públicos.”*

**42.** La Corte Interamericana ha definido discriminación cuando frente a situaciones análogas o semejantes se hace una diferencia de trato que carezca de justificación objetiva y razonable; en el presente caso es importante discernir que el bloqueo que **APRI** realizó a través del usuario **B** en dicha red social, fue un acto discriminatorio, ya que de manera particular fue dirigido a **V1**, lo que representó una restricción indebida a su derecho al acceso a la información como ciudadana, pues en ese acto privó de manera exclusiva a **V1** de contenidos de interés público y que eran de libre acceso para los demás usuarios. Dicha distinción se traduce en ilícita al carecer de la debida fundamentación y motivación al no presentar una justificación objetiva y razonable que expusiera legalmente las circunstancias por la cual limitó el acceso a la cuenta **A**.

**43.** Derivado de la última inspección realizada por personal de este Organismo en fecha 23 de noviembre de 2020 y por lo manifestado por **V1** el 25 de noviembre de 2020, se colige que dichas cuentas son de configuración abierta y se encuentra información y contenidos de interés público por lo que la restricción del usuario **B** a cargo de **APRI** continúa ya que por al menos 1 año después de la denuncia ante este Organismo, **APRI** permanece obstruyendo el acceso a la información vertida en su cuenta de twitter a **V1** con la cuenta **A** lo que se tradujo en la continua transgresión del derecho a la información de la agraviada (evidencias 16 y 17).

**44.** Aunado a lo anterior, es importante realizar el análisis con un enfoque diferenciado, en razón a que **V1** desarrolla una actividad periodística, por lo que se le otorgan garantías reforzadas en la indagación,

búsqueda y obtención de todo tipo de información que pueda reportar por ser de interés para la sociedad.<sup>10</sup>

**45.** Como ha destacado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la opinión pública fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública, razón por la cual debe existir un mayor margen de tolerancia frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas en el curso de debates políticos o sobre cuestiones de interés público, de tal manera que respecto a las limitaciones permisibles sobre la libertad de expresión hay que distinguir entre las restricciones que son aplicables cuando el objeto de la expresión se refiera a un particular, y por otro lado cuando es una persona pública. Dicho Tribunal subrayó en el caso *Ivcher Bronstein vs. Perú*, *"es fundamental que los periodistas que laboran en los medios de comunicación gocen de la protección y de la independencia necesarias para realizar sus funciones a cabalidad, ya que son ellos quienes mantienen informada a la sociedad, requisito indispensable para que ésta goce de una plena libertad"*.

**46.** Por tanto, cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión de un individuo, no sólo es el derecho de ese individuo el que está siendo violado, sino también el derecho de todos a "recibir" informaciones e ideas, de donde resulta que el derecho protegido por el artículo 13 de la CADH tiene un alcance y un carácter especial. Se ponen así de manifiesto las dos dimensiones de la libertad de expresión. En efecto, ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> SCJN. Amparo directo 1005/2018.

<sup>11</sup> Corte IDH. Opinión Consultiva OC-5-85. Párr.30.

47. No pasa desapercibido que el derecho a ser informado no es absoluto, pues a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también debe proteger y garantizar el derecho al honor o el derecho a la privacidad de las personas. No obstante, fue la decisión libre y voluntaria de **APRI** al incluir en su cuenta personal información de su gestión institucional y de interés público, lo que transformo la naturaleza y carácter de la accesibilidad como ya fue expuesto, lo anterior atendiendo a los criterios jurídicos de nuestro máximo tribunal, en consecuencia debe considerarse prevalente la posición del derecho a ser informado, por resultar esencial para la formación de una opinión pública libre, indispensable para el fomento y desarrollo de una verdadera democracia.<sup>12</sup>
48. El ejercicio de los derechos humanos debe protegerse tanto en el espacio digital como en el espacio físico. El escrutinio de la sociedad a gobiernos y funcionarios, debe gozar de total apertura, permitir el libre acceso a la información e incentivar el debate público. La libertad de expresión no debe inhibirse en las plataformas de redes sociales.<sup>13</sup>
49. En ese orden de ideas, las actividades desempeñadas por las personas con responsabilidades públicas interesan a la sociedad y la posibilidad de crítica debe entenderse con criterios más amplios. El umbral de protección al honor de un funcionario público debe permitir el más amplio control del ciudadano sobre el ejercicio de sus funciones, porque el funcionario público se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad al asumir ciertas responsabilidades profesionales y porque su condición le permite tener mayor influencia social y acceder

---

<sup>12</sup> SCJN. Amparo directo 2931/2015.

<sup>13</sup> Article 19 Boletín: "Bloqueos en twitter de funcionarios a ciudadanos son actos de censura".

con facilidad a los medios de comunicación para dar explicaciones o reaccionar ante los hechos que lo involucren.<sup>14</sup>

**50.** A mayor abundamiento y en atención a lo establecido por los principios 10 y 11 de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, *“Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas... Los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad”*.

**51.** En estos casos, tal y como lo ha establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis *“Redes sociales de los servidores públicos. Bloquear o no permitir el acceso a un usuario a las cuentas en las que comparten información relativa a su gestión gubernamental sin causa justificada, atenta contra los derechos de libertad de expresión y de acceso a la información de la ciudadanía”* el derecho de acceso a la información debe prevalecer sobre el derecho a la privacidad de los servidores públicos, que voluntariamente decidieron colocarse bajo un nivel mayor de escrutinio social. En consecuencia, los contenidos compartidos a través de las redes sociales gozan de una presunción de publicidad, y bajo el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6o., apartado A,

---

<sup>14</sup> SCJN. Derechos al honor y a la privacidad. Su resistencia frente a instancias de ejercicio de la libertad de expresión y el derecho a la información es menor cuando sus titulares tienen responsabilidades públicas. 165820

fracción I, de la Constitución Federal, deben ser accesibles para cualquier persona, razón por la cual bloquear o no permitir el acceso a un usuario sin una causa justificada, atenta contra los derechos de libertad de expresión y de acceso a la información de la ciudadanía.<sup>15</sup>

**52.** En conclusión y conforme a los estándares nacionales e internacionales expuestos, **APRI** bajo la cuenta de **B** restringió de manera injustificada e ilícita a **V1**, quien fue vulnerada por tal acto discriminatorio violentando su derecho a la libertad de expresión en su modalidad de acceso a la información, como ciudadana y en su función como periodista.

## **V. RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

**53.** En consecuencia, con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18, 77 y 78 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se tienen evidencias suficientes para que este Organismo Estatal en pleno ejercicio de sus atribuciones, solicite a dicha institución se de vista ante la autoridad correspondiente, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **APRI**, en el que se deberán tomar en cuenta las evidencias y argumentación referidas en la presente Recomendación por existir violaciones a derechos humanos en agravio de **V1**.

**54.** La Constitución Política de nuestro Estado, en su artículo 3 expone la obligación de promover y respetar todos los Derechos Humanos contenidos en dicha Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales; así como de garantizar su ejercicio libre y pleno para asegurar la protección más amplia de toda persona. Por consiguiente, la transgresión de derechos

---

<sup>15</sup> SCJN. Redes sociales de los servidores públicos. Bloquear o no permitir el acceso a un usuario a las cuentas en las que comparten información relativa a su gestión gubernamental sin causa justificada, atenta contra los derechos de libertad de expresión y de acceso a la información de la ciudadanía. Tesis aislada constitucional. 2020024.

humanos mediante actos o faltas administrativas particulares, se traducen en obligaciones objetivas y directas que conllevan a asumir la responsabilidad institucional. Por lo anterior, se sustenta el incumplimiento de las obligaciones e implican tal responsabilidad, puesto que cuando las instituciones incurren en una actividad administrativa irregular y omiten el cumplimiento de sus obligaciones se generan agravios que ameritan su reparación.

**55.** Conforme al artículo 110 del mismo ordenamiento<sup>16</sup> y 66 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos: *“La responsabilidad de las autoridades o servidores públicos en materia de reparación del daño material y moral por violación a los derechos humanos en términos de la Constitución, será objetiva y directa, esto en concordancia con los instrumentos internacionales relacionados con la protección de los derechos humanos”*. Por lo cual se deberá asumir su obligación de reparar e indemnizar los daños causados a la víctima de violaciones de derechos humanos, atendiendo a que es la institución para la cual presta sus servicios **APRI**.

**56.** La reparación del daño por violaciones a los derechos humanos es independiente de la reparación o indemnizaciones que determinen los tribunales competentes de los ámbitos penal o administrativo contra las personas del servicio público que resulten responsables.<sup>17</sup>

**57.** La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas corresponde a los actos realizados por el **APRI**; quien contravino las obligaciones contenidas en

---

<sup>16</sup> Artículo 110 de la Constitución Política local. *“La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”*.

<sup>17</sup> Artículo 66 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.



el artículo; 7 fracciones I, VI, VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Chiapas, que prevén que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de legalidad, profesionalismo, integridad, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; Estas violaciones administrativas se tradujeron en violaciones a los derechos humanos en agravio de **V1**.

## **VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO**

**58.** Conforme al artículo 1º de la CPEUM: “...el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”. El órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste.<sup>18</sup> De igual manera, nuestra Constitución local en su artículo 13 sostiene: “El Estado y sus ayuntamientos están obligados a reparar los daños causados por violaciones a Derechos Humanos.”

---

<sup>18</sup> SCJN. Derechos Humanos. Obligación de garantizarlos en términos del artículo 1o. párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Jurisprudencia. 2008515.

- 59.** La reparación integral implica "el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados". Es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una **reparación proporcional** a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.<sup>19</sup>
- 60.** La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a través de esta Recomendación reconoce el carácter de víctima a **V1** debido a que los hechos descritos constituyen una transgresión de violaciones a los derechos humanos.
- 61.** En el presente caso la obligación de reparar las violaciones a los derechos humanos de la víctima en la presente Recomendación, corresponde de manera directa al servidor público **APR1** por el incumplimiento de los preceptos señalados y de las obligaciones contraídas en los ordenamientos internacionales, siendo esa la autoridad responsable en reparar de manera integral el daño causado.
- 62.** Atendiendo al caso y de manera subsidiaria es la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas la institución encargada de atender a las personas que han sido víctimas de delitos o violaciones a los derechos humanos a través del mecanismo del Registro Estatal de Víctimas y el acceso al Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral. De ser procedente y con fundamento en lo previsto por los artículos 88 Bis, fracciones I y III, 96, 106 y 110, fracción IV, de la Ley General de Víctimas, y 46 y 47 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, se deberá inscribir a **V1** en el Registro Estatal de Víctimas, por lo que se considera pertinente remitir copia de la presente Recomendación para los efectos legales a los que haya lugar.

---

<sup>19</sup> SCJN. Derechos humanos. Su violación genera un deber de reparación adecuada en favor de la víctima o de sus familiares, a cargo de los poderes públicos competentes. Tesis aislada 163164.

63. Para este Organismo Estatal el principio *pro persona* es inherente a la protección de las víctimas, por lo que extiende su máxima protección en apego a los estándares universales, interamericanos, nacionales y estatales aplicables, evitando cualquier forma de discriminación y revictimización.

64. Con base en lo anterior, esta Comisión Estatal considera procedente la reparación de los daños ocasionados a las víctimas en los siguientes términos:

**a) Satisfacción**

65. En el presente caso, la satisfacción comprende restituir la situación anterior al hecho violatorio, esto implica que **APR1** permita el acceso de la cuenta **A** de **V1** en twitter.

**b) Medidas de no repetición**

66. Consisten en implementar las medidas necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, esa institución, debe adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos humanos.

67. En un plazo de seis meses se deberá diseñar e impartir en un programa de capacitación dirigido a todo el personal de dicha institución sobre el derecho al acceso a la información en medios digitales y su responsabilidad en redes sociales. Es importante reconocer el diseño de programas que fortalezcan la calidad en el servicio y subsanen las debilidades administrativas y como elementos fundamentales en la atención de casos similares.

**68.** Este Organismo, con base en el análisis expuesto y en observancia del Decreto de Creación de **C**<sup>20</sup> en sus artículos 8, 10, 13 15, 17 y 19, que establece la composición de la estructura orgánica de **C**, es la H. Junta Directiva el órgano máximo de gobierno, la cual tiene la facultad de vigilar la buena marcha de la institución en todos los ámbitos de su actividad y establecer medidas para mejorar su funcionamiento. Establecido por el propio Estatuto Orgánico de **C** en sus artículos 9 y 10; y por el Reglamento Interior de la Junta, en sus artículos 2, 4, 6, 15, 17 y 20, mismos que observan a ese máximo órgano, facultado para procurar la defensa de los intereses de **C**, mediante los mecanismos estipulados por tales ordenamientos.

**69.** En consecuencia, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos con fundamento en lo establecido por los artículo; 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 5, 18, 27, 66, 67 y 69 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos determina procedente formularle respetuosamente, las siguientes:

## **VII. RECOMENDACIONES:**

A Usted, **MTRA. ROSA AIDÉ DOMÍNGUEZ OCHOA**, en su carácter de Presidenta de la Junta Directiva de la Universidad Politécnica de Chiapas, para que en sesión de ese máximo órgano someta a su conocimiento la presente Recomendación, para los efectos siguientes:

**PRIMERA.** Se adopten las medidas necesarias, a fin de que **APR1** con el usuario **B** permita el acceso de la cuenta **A** perteneciente a **V1** en la red social twitter.

**SEGUNDA.** Se brinde a **V1** una reparación integral del daño conforme.

---

<sup>20</sup> Publicado el 01 de diciembre de 2004. POE 276. Tomo II. 2ª sección. Reformado mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones. Publicación no. 1218-A-2009. POE No. 181.

**TERCERA.** Se realicen las acciones necesarias para efectos inscribir a **V1** en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y en su caso a la Reparación Integral.

**CUARTA.** Diseñar e impartir un curso integral dirigido a todo el personal de **C** sobre el derecho al acceso a la información en medios digitales y su responsabilidad en redes sociales bajo los estándares aludidos.

**QUINTA.** Se de vista al Órgano Interno o su equivalente, para que se inicie procedimiento administrativo de investigación con motivo de las violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de **V1** a fin de que, en su caso, se determine la responsabilidad administrativa que corresponda en contra de los Servidores Públicos adscritos dicha institución.

**SEXTA.** Designe un servidor público que cumpla la función de enlace con esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para el seguimiento en el cumplimiento de los puntos recomendatorios, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Estatal.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se

informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

Con el mismo fundamento jurídico, le solicito, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Estatal, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27, fracción XVIII, y 70, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Congreso del Estado, su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

**LIC. JUAN JOSÉ ZEPEDA BERMÚDEZ**  
PRESIDENTE

C.C.P. Lic. Alejandra Rovelo Cruz, Comisionada Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.